Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Conocimiento en Asuntos Laborales
Distrito Judicial de Pamplona, N. de S.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	54-518-31-53-002-2014-00024-00
Demandante:	Gustavo Hernando Mariño Garzón
Demandada:	Elkis Hurtado Manrique

I. Asunto

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver las solicitudes de terminación por pago total de la obligación de fecha 05 de julio de 2022[1], 11 de julio de 2022[2], el 04 de agosto de 2022[3] y 10 de agosto de 2022[4], allegados por los apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente, luego de que el Doctor Javier Antonio Rivera en calidad de apoderado judicial del Señor Elkis Hurtado Manrique diese cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 26 de agosto de 2022[5], a través del memorial presentado el día 30 de agosto de 2022[6].

II. Antecedentes

Mediante proveído que data del 11 de junio de 2014[7], se dispuso librar mandamiento de pago a favor del Señor German Álvarez Contreras, y a cargo del Señor Elkis Hurtado Manrique, por concepto del capital contenido en la Escritura Publica No. 4126 del 10 de julio de 2012 y ordenó el embargo de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matriculas inmobiliarias No. 264-2144 y 264-1016.

En proveído del 22 de julio de 2014[8] se puso en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, donde informó que se registró el embargo sólo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-1016,

[1] Folio 481.
[2] Folio 483 a 486.
[3] Folio 493.
[4] Folios 495 a 497.
[5] Folios 504 a 507.
[6] Folios 508 a 509.
[7] Folios 30 a 31.
[8] Folio 37.

porque sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2144, existe vigente un embargo de jurisdicción coactiva ordenado por la DIAN[9].

Acreditado el embargo del inmueble objeto antes enunciado, en auto del 30 de julio de 2014[10], se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Chinácota N.S. para que realizara la diligencia de secuestro.

Notificado el Señor Elkis Hurtado Manrique, sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese cancelado la obligación o formulado excepción alguna, en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) esta Unidad Judicial, dispuso seguir adelante la ejecución contra el Señor Elkis Hurtado Manrique y a favor del Señor German Álvarez Contreras, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-1016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, ordenar la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado[11].

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2017, se insistió en la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 264-2144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota[12], la cual fue materializada con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y por tal virtud en auto de fecha 21 de diciembre de 2017 se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota N.S. para que llevara a cabo el respectivo secuestro[13].

El día 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, mediante memorial remitido por la misma vía, informa que se llevó a cabo una conciliación extrajudicial y se efectúo el pago de la obligación, junto con los intereses y pagos de las agencias de derecho; y que reiteraba la entrega de los depósitos judiciales en favor de su representado con el fin de darle un informe final y así dar por terminado el presente proceso[14].

Por su parte, el apoderado de la parte demandada con escrito remitido vía correo electrónico el 11 de julio de 2022[15], solicita se decrete la terminación del proceso, el archivo del mismo y se levanten las medidas cautelares obrantes en el paginario; y se ordene a la auxiliar de la justicia –secuestre para que proceda a la entrega de los bienes inmuebles objeto del proceso, para el efecto allega memorial suscrito por los apoderados judiciales y por demandante y demandado.

[9] Folio 36.
[10] Folio 44.
[11] Folio 73.
[12] Folio 96.
[13] Folio 105.
[14] Folios 480 a 481.
[15] Folios 482 a 486.

Seguidamente el 4 de agosto de 2022[16], el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido por correo electrónico, nuevamente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación referente a capital, intereses y costas del proceso, levantar las medidas cautelares y se proceda a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta judicial del juzgado.

Nuevamente los apoderados judiciales de las partes procesales, con escrito remitido vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022[17], informan que se efectúo un acuerdo referente a la obligación contentiva al proceso, donde el Señor Elkis Hurtado Manrique pagó en efectivo la suma de $190.000.000.00, indicando que con dicha suma se incluye el pago a capital inicial más los intereses pactados, dineros recibidos en efectivo por el Señor Gustavo Hernando Mariño Garzón, así mismo, solicita la entrega de los depósitos judiciales en favor del Doctor Miguel Ángel Prado Tristancho.

No obstante lo anterior, ante la falta de claridad de los escritos en precedencia frente a la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el paginario y con el fin de determinar si los mismos hacían parte o no de la suma de dinero que el demandado le canceló al demandante, o si hacían parte del acuerdo extraprocesal, mediante auto del 26 de agosto de 2022 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandada para que en el término de tres (3) días manifieste si se mantiene en el pedimento de entrega de los depósitos judiciales número (i) 451300000153919 por valor de $591.601.00, (ii) 451300000155523 por valor de $591.601.00, (iii) 451300000155524 por valor de $591.870.00 y (iv) 451300000156317 por valor de $591.287.00 a la parte demandante[18].

A través de memorial de fecha 30 de agosto de 2022, el Doctor Javier Antonio Rivera Rivera en calidad de apoderado de la parte demandada, da cumplimiento al requerimiento citado en precedencia e informa lo siguiente: *"En lo referente a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($190.000.000.oo), cancelada por mi poderdante al demandante, suma esta que fue recibida a entera satisfacción. Al igual manifiesto que me mantengo en el pedimento de la entrega de los depósitos judiciales No. 451300000153919 por valor de 591.601.00, 451300000155523 por valor de $591.601.00, 451300000155524 por valor de $591.870.00, 451300000156317 por valor de $591.287.00, quedaran en favor de la parte actora y será reclamados por el apoderado del demandante el doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO"*[19].

III. Consideraciones

[16] Folios 491 a 492.
[17] Folios 495 a 497.
[18] Folios 504 a 507.
[19] Folio 509.

El inciso 1º del art. 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago prevé:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"* (Subrayado fuera de texto).

IV. Caso concreto

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante y ejecutada, por medio de las cuales piden la terminación del proceso por pago total de la obligación, se hace necesario revisar su viabilidad conforme pasa a exponerse.

El pasado día 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora Dr. Miguen Ángel Prado Tristancho[20], allegó memorial en el que informó:

> *"Teniendo en cuenta que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, se llevó a cabo una conciliación extrajudicial y se efectuó el pago de la obligación, junto con los intereses y pagos de las agencias de derecho, dando así la terminación del proceso.*
>
> *De igual manera mediante anterior escrito presentado a su despacho al correo electrónico, se solicitó respetuosamente un informe del total de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta judicial de este despacho, como también que se ordenara al Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta para que me entregue estos dineros. En este orden de ideas, respetuosamente Señora Juez REITERO mi solicitud de la entregade los depósitos judiciales que están a favor de mi representado, con el fin de darle un informe final y así dar por terminado el presente proceso".*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada Javier Antonio Rivera Rivera, vía correo electrónico el 11 de julio de 2022[21], solicita:

> *"(…) por medio del presente escrito me permito manifestar a su bien servido Despacho que de conformidad con el escrito de fecha siete (07) de junio de 2.022, con presentación personal ante La Notaria Sexta (06) del Circulo de Cúcuta, las partes de común acuerdo nos permitimos manifestar a su bien servido Despacho que al tenor del Artículo 461 del C.G.P., se decrete la terminación del referido proceso, por el pago total de la obligación, para corroborar lo anterior adjunto el referido documento suscrito entre las partes e intervinientes,*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, solicito a Su Señoría decretar la terminación del proceso, el archivo del mismo y se levanten las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su Despacho y los oficios obrantes, así mismo se oficie para que queden sin efectos a las entidades correspondientes en especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por consiguiente, solicitamos se le de tránsito a Cosa Juzgada y no condenar en costas a las partes: al igual se renuncia expresamente al termino de ejecutoria y nos damos por notificados del auto que decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del mismo, al igual que se deje sin efecto los oficios correspondientes.*
>
> *Con todo lo anterior solicitamos a su Señoría, que se ordene al auxiliar de la Justicia (secuestre) ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para que procesa ipso facto a efectuar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matriculas inmobiliarias No. 264-2144 y 264-1016 de Chinácota y rinda los informes respectivos (…)" (sic)*

[20] Folios 480 a 481
[21] Folios 482 a 486.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2022[22] el apoderado de la parte demandante Miguel Ángel Prado Tristancho, mediante escrito remitido por correo electrónico, nuevamente solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en los siguientes términos:

> *"Por medio del presente libelo, respetuosamente SOLICITO lo siguiente:*
>
> *1.Dar por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación, referente al capital, intereses y costas del proceso; el cual se realizó mediante transacción llevada a cabo por la parte demandada y su apoderado, documento que fue presentado en su despacho por el togado del Señor Hurtado.*
>
> *2. Levantar las medidas cautelares que se solicitaron en el escrito de la demanda. De esta manera oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chinácota y a la secuestre designada Andrea Yajaira Yaruro Pérez del bien inmueble identificado con matrícula 264-2144.*
>
> *3.Que se proceda a dar entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta judicial de este despacho, de igual manera que se ordene al Banco Agrario de la ciudad de Cúcuta para que me entregue estos dineros".*

Por otra parte, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, Doctores Miguel Ángel Prado Tristancho y Javier Antonio Rivera Rivera, con escrito remitido vía correo electrónico el 10 de agosto de 2022[23], informan lo siguiente:

> *"(…) por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a su bien servido Despacho que de acuerdo al Artículo 461 del C.G.P, se pretende dar por terminado el referido proceso, por el pago total de la obligación.*
>
> *lgualmente solicitamos decretar la terminación, el archivo del proceso y se levanten las medidas cautelares solicitas y decretadas por su Despacho y los oficios obrantes, así mismo se oficie para que queden sin efectos a las entidades correspondientes en especial a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos. Por consiguiente solicitamos se le de tránsito de Cosa Juzgada y no condenar encostas a las partes".*

Atendiendo lo contemplado en el inciso 1º del art. 461 del C.G.P., se tiene que las solicitudes de la parte ejecutante, y coadyuvada[24] por la parte ejecutada cumple los requisitos de dicha normatividad; en tanto que las manifestaciones realizadas por éstos, se realizaron con antelación a que se programara nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados por cuenta de éste proceso; y además, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para recibir, según poder visible a folio 1 y 397 del plenario; sumado a que la petición de la terminación por pago total de la obligación fue también coadyuvada por el accionante Sr. Gustavo Hernando Mariño Garzón[25].

En consecuencia, se dispondrá la terminación de la presente ejecución adelantada por el Señor German Álvarez Contreras, y a cargo del Señor Elkis Hurtado Manrique, por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas

---

[22] Folios 491 a 492.
[23] Folio 496.
[24] Fl. 484
[25] Idídem y fls. 501-502.

en las presentes diligencias, teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el expediente solicitud de embargo de remanentes, ya que la medida de la cual se había tomado nota mediante Oficio No. 651 del 18 de junio de 2014[26] y aclarado mediante Oficio No. 364 del 15 de mayo de 2017[27] correspondiente al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota Norte de Santander bajo el radicado 2012-00165, fue levantada por dicha Unidad Judicial mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 y comunicado a este Despacho mediante Oficio No. 337 del 01 de julio de 2021[28], solicitud que fue atendida por la suscrita en proveído del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)[29], y además de ellos no obra otra solicitud de remanentes dentro del expediente.

Para efectos de lo anterior, líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a la Secuestre que deberá efectuar la entrega de los inmuebles embargados por cuenta de éste proceso a la parte demandada y allegar las actas correspondientes para los fines legales pertinentes. Asimismo, se ordenará el desglose de los títulos ejecutivos, y la entrega a la parte ejecutada con la constancia de su cancelación, una vez solicitados por ésta (art. 116 núm. 1 inc. c y 3).

Por otra parte, en relación con los depósitos judiciales obrantes por cuenta de éste proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memoriales de fecha 07 de junio de 2022[30] y 05 de julio de 2022[31], así como lo informado por el apodero de la parte demandada en los memoriales de fecha 30 de agosto[32] y del 12 de septiembre de 2022[33], se considera que dicha solicitud es procedente.

No obstante, debe precisársele a las partes que de acuerdo al memorial allegado por el abogado del demandado el 30 de agosto de 2022[34] los depósitos judiciales que corresponden ser entregados al demandante a través de su apoderado judicial, esto es, el Doctor Miguel Ángel Prado Tristancho, son específicamente los identificados con número 451300000153919 por valor de $591.601.00 constituido el 13 de enero de 2022, que se infiere corresponden a los cánones de arrendamiento del 24 de mayo al 24 de julio de 2021[35]; 451300000155523 por valor de $591.601.00 y 451300000155524 por valor de $591.870.00 constituídos el 23 de mayo de 2022; que se infiere corresponden a

[26] Folios 31 y 35.
[27] Folios 113 a 117.
[28] Folios 487 a 488.
[29] Fls. 504-507
[30] Folios 473 y 474.
[31] Folios 480 a 481.
[32] Folios 508 a 509.
[33] Folios 521 a 522.
[34] Folios 508 a 509.
[35] Folios 467 a 468.

los cánones de arrendamiento del 24 de julio al 24 de noviembre de 2021[36] y finalmente el No. 451300000156317 por valor de $591.287.00. constituído el 13 de julio de 2022, el cual se infiere corresponde a los cánones de arrendamiento del 24 de noviembre de 2021 al 24 de enero de 2022[37].

Ahora, si bien la Secuestre Andrea Yajaira Yaruro Pérez el 09 de septiembre de 2022 remitió un informe de gestión No. 22[38], en el cual se relacionan unos cánones de arrendamiento que corresponden a los períodos de tiempo del 24 noviembre de 2021 al 24 de enero de 2022[39]; y un ejemplar de consignación de depósito judicial por los cánones de los bienes embargados del 24 de enero de 2022 al 24 de junio de 2022[40], debe aclararse al demandado que frente a los primeros cánones aludidos *(24 de noviembre de 2021 al 24 de enero de 2022)*, ya obraba con antelación a la presentación del referido informe, depósito judicial No. 451300000156317 constituído el 13 de julio de 2022 por valor de $591.287,00, el cual por su expresa manifestación, en respuesta al requerimiento realizado, debe ser entregado a la parte demandante a través de su apoderado judicial[41].

En consecuencia de lo anterior, conforme al memorial allegado por el demandado el 12 de septiembre de 2022[42], sólo es procedente entender excluídos del negocio jurídico suscrito entre las partes, las sumas de dinero percibidas por los cánones de arrendamiento de los bienes embargados por cuenta de éste proceso, desde el 24 de enero al 24 de junio de 2022[43], por el cual se constituyó el depósito No 45130000156779 por valor de $1´467.698 constituído el 26 de agosto de 2022; y por ende, deberá ser entregado éste último D.J. al demandado Elkis Hurtado Manrique.

Por virtud de lo anterior, se dispondrá lo siguiente:

1. Ordénese la entrega al Doctor Miguel Ángel Prado Tristancho[44] en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, de los siguientes depósitos judiciales que a la fecha se encuentran consignados por parte de la Señora Secuestre[45], así:

(i) 451300000153919 por valor de $591.601.00;
(ii) 451300000155523 por valor de $591.601.00;

[36] Folios 470 a 472.
[37] Folios 515 a 516.
[38] Folios 514 a 519.
[39] Folios 515 a 516.
[40] Folio 518.
[41] Folio 509.
[42] Folios 521 a 522.
[43] Folio 518.
[44] Folio 400
[45] Folio 490.

(iii) 451300000155524 por valor de $591.870.00;
(iv) 451300000156317 por valor de $591.287.00

Para ello, líbrese la respectiva orden de pago y, déjese constancia.

2. Ordénese la entrega al demandado Señor Elkis Hurtado Manrique, del siguiente depósito judicial que se consignó por parte de la Señora Secuestre el 26 de agosto de 2022:

(i) 451300000156779 por valor de $1.467.698.00;

Para ello, líbrese la respectiva orden de pago y, déjese constancia.

Finalmente, en relación con el requerimiento efectuado a la Secuestre Andrea Yajaira Yaruro Pérez en el auto de fecha 26 de agosto de 2022 en el que se determinó expresamente *"(…) requerir a la Secuestre ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para que rinda informe pormenorizado de su gestión como Secuestre de los bienes inmuebles objeto de éste proceso, teniendo en cuenta que el último informe presentado por su actividad como secuestre data del 20 de mayo de 2022 (folio 470); a fin de decidir lo pertinente a su gestión al momento de pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso y entrega de los bienes inmuebles objeto de secuestro al interior del presente paginario y el señalamiento de los honorarios definitivos"*[46], se advierte que aún cuando la mencionada auxiliar de la justicia, vía correo electrónico remitió el informe de gestión No. 22 el 09 de septiembre de 2022[47], lo cierto es que, por el momento no es procedente fijarle honorarios definitivos, en primer lugar, porque debe ser puesto en conocimiento de las partes dicho informe, para que, si a bien lo tienen emitan un pronunciamiento al respecto; y por otra parte, teniendo en cuenta que conforme a lo normado en el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha no ha terminado su gestión, pues ello ocurre cuando el mismo ha *"(…) Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional".*

Advirtiendo, que lo anterior no es un impedimento legal para decidir sobre la terminación del proceso, pues dicho presupuesto no está contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

[46] Folios 504 a 507
[47] Folios 514 a 519.

Así las cosas, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de las partes del proceso, el contenido del informe de gestión No. 22 remitido el 09 de septiembre de 2022 por la Secuestre Andrea Yajaira Yaruro Pérez[48], por el término de cinco (05) días, para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Finalmente, se considera que con ocasión a la terminación del proceso solicitada[49] y declarada a partir del presente proveído, no habrá lugar a condena en costas, por no configurarse los presupuestos de que trata el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona - Norte de Santander;

Resuelve

Primero: **Declarar** la terminación de la ejecución seguida adelantada por el Señor German Álvarez Contreras, y a cargo del Señor Elkis Hurtado Manrique, por pago total de la obligación contenida en la Escritura Publica No. 4126 del 10 de julio de 2012.

Segundo: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Para tal efecto, y en firme éste proveído, por secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes; además advirtiéndosele a la Secuestre que deberá efectuar la entrega de los inmuebles embargados por cuenta de éste proceso a la parte demandada, y allegar las correspondientes actas de entrega, para los fines legales pertinentes.

Tercero: **Cancelar** el gravamen hipotecario existente sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 264-2144 y 264-1016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota y que hace relación a la Escritura Publica No. 4126 del 10 de julio de 2012, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Para tal fin, ofíciese a las entidades correspondientes.

Cuarto: **Ordenar** el desglose de los títulos ejecutivos allegados con la demanda, entregarlos a la parte ejecutada, con la constancia de su cancelación y/o que

[48] Folios 514 a 519.
[49] Fl. 484

la obligación fue cumplida en su totalidad por el deudor; y que sea solicitado por éste (a); cuyo desglose se hará previo el pago del arancel judicial por la parte interesada; de conformidad a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia. (art. 116 CGP)

Quinto: **Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales números: (i) 451300000153919 por valor de $591.601.00; (ii) 451300000155523 por valor de $591.601.00; (iii) 451300000155524 por valor de $591.870.00; (iv) 451300000156317 por valor de $591.287.00 al Doctor Miguel Ángel Prado Tristancho[50] en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante. Para ello, líbrese la respectiva orden de pago y, déjese constancia.

Sexto: **Ordenar** la entrega del depósito judicial451300000156779 por valor de $1.467.698.00; al demandado Señor Elkis Hurtado Manrique. Para ello, líbrese la respectiva orden de pago y, déjese constancia.

Séptimo: Agregar y poner en conocimiento de las partes del proceso, el contenido del informe de gestión No. 22 remitido el 09 de septiembre de 2022 por la Secuestre Andrea Yajaira Yaruro Pérez[51], por el término de cinco (05) días, para que efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Notifíquese

Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez

[50] Folio 400
[51] Folios 514 a 519.